



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Mar del Plata, 28 de diciembre de 2017.

VISTO

El contenido de las presentes actuaciones registradas bajo el nro. 4790-14

Y CONSIDERANDO.

1. Que se presenta el Sr. Agente Fiscal Leandro Arevalo solicitando el sobreseimiento de los siguientes funcionarios policiales, a los que se notificó del art. 60 CPPBA: Damian Cecilio MERLO, Sergio Martín MEIRE, Carlos DOMENECH, Juan Rodolfo MUJICA, Alejo Guillermo LOPEZ, Leandro Adrian TODARO, Matías German VILA, Rodrigo ERNETA, Hugo GARCIA, Juan Emilio SANCHEZ, Juan Jose AGUIRRE, Amadeo Alberto ABRAHAM, Luis Ariel LUNA, Sebastián Patricio DIAZ, Juan Pablo CASTORINA, Oscar Evaristo GONZALEZ, Pedro Alberto FELICE, Angel Custodio SANCHEZ, Cristian Andres GALANTE, Eduardo Juan Martin VALDEZ, Flavio Alejandro GALANTE, Diego Ariel LUDUEÑA, Gabriel Alejandro LUCENA, Carlos David CABRERA, Pablo Alejandro MANSILLA y Maximiliano PERALTA.

2. El 7 de febrero de 2014, A. R. P., de 17 años de edad **fue detenido por personal policial de la Comisaría de Miramar**, junto a J. J. G. (de 30 años de edad) y M. E. L. (de 17 años de edad).

El mismo 7 de febrero, A.R.P compareció ante la Jueza de Garantías María Fernanda Di Clemente.

En dicha oportunidad, **la Magistrada advirtió que A.R.P exhibía diversos golpes en su rostro**, expresando el joven que *“fue golpeado por personal policial de la Seccional de Miramar, en el fondo de la comisaría había una pieza, ahí fue la golpiza, fueron como diez o doce. Que le pegaron trompadas y rodillazos”*.

En su declaración formal en los términos del art. 308 CPPBA, A.R.P expresó *“que cuando me detuvieron por el nuevo hecho, me agarraron entre diez al fondo de la comisaría de Miramar en una pieza, me patearon todo, en todo el cuerpo, que apenas me agarraron me dieron un par de piñas por todo el cuerpo. No los conozco a los policías que me pegaron. Son todos varones. Me bajaron los pantalones, me querían meter un palo. Que esto lo hicieron delante de Matias. Me preguntaban por un auto, me decían dónde está el auto, refiriéndose a otro auto del cual yo no sabía nada. De volver a verlos podría reconocerlos. Me parece que el jefe de calle era uno petisito, vestido de civil, el único que estaba vestido de civil. Después vinieron como cuatro o cinco o seis*

entre motos y patrulleros. Después nos llevaron al Hospital para que nos limpien un poco, nos lavaron las caras y nos subieron al patrullero y nos trajeron después a Mar del Plata”.

Luego de ordenar la atención médica del joven, la Jueza promovió la respectiva denuncia penal.

En el examen médico legal del día de su detención, la médica Natalia MENDOZA consignó: lesiones en cabeza y rostro de A.R.P, signos de edema e inflamación (fs.6)

El mismo día 7 de febrero de 2014, el médico que examinó a A.R.P en el Hospital Municipal “Dr. Mariano Cassano” de General Alvarado (Miramar), documentó que el mismo “refiere cefalea; dolor en macizo facial; tumefacción en hemifacies derecho y deformada; tumefacción hemifacies izquierda; tumefacción en labio superior; escoriación en hombro izquierdo” (fs. 5).

La médica María AZORLAZA, que examinó a A.R.P en el HIGA el día del hecho, documentó traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento, presenta hematomas macizo facial, solicito Rx cráneo – macizo facial. Debe concurrir a consultorio cirugía plástica para atención y TAC cráneo” (fs. 7).

El médico Andrés BOIX, que examinó a A.R.P en el HIGA el mismo día 7 de febrero de 2014, documentó que el paciente presenta traumatismo facial con diversos edemas (fs. 8).

3. Recibida la denuncia el 18 de febrero de 2014, la Fiscalía convocó a prestar declaración a A.R.P para el día 22 de abril de ese año. Sin embargo, al encontrarse A.R.P por aquél entonces detenido en el Centro de Recepción Cerrado de Batán, **recién se le tomó declaración el día 6 de junio de 2014.** Es decir, **casi cuatro meses después** de la denuncia.

4. En la ampliación de su declaración en la Fiscalía 7, A.R.P dijo: *“que no recuerda cuántos efectivos lo golpearon, sólo puede precisar que eran muchos y todos de sexo masculino quienes lo golpearon propinándole golpes de puño y patadas. Asimismo agrega que, se encontraba presente una femenina uniformada, quién observó la golpiza pero no intervino. Consultado si puede identificar a los presentes refiere que no, que no recuerda. Preguntado si posee testigos de lo sucedido refiere que, en la habitación en la cual sucedieron los hechos relatados se encontraba M.E.L, él observó lo sucedido. Consultado por el nombrado refiere que se encuentra alojado en el Centro de Recepción cerrado”* (fs. 18/vta).

5. M.E.L declaró en la Fiscalía 7 el 18 de junio de 2014 (fs. 22). Dijo respecto al hecho que se investiga que *“luego de aprehenderlos, los llevaron a la Comisaría de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

localidad de Miramar, los ingresaron a los tres, es decir a A.R.P, J. J.G y el declarante e una oficina de la dependencia. El declarante se encontraba esposado y lo habían dejado de pie, mirando contra la pared, al escuchar a A.R.P gritar y sufrir, se daba vuelta para mirar y observaba cómo era golpeado por los efectivos. Recuerda que eran un montón de efectivos, alrededor de 10 personas. Que le pegaban piñas y patadas por todo el cuerpo, lo golpeaban a A.R.P porque J. J. G les manifestó que éste era quién manejaba el vehículo.”

M.E.L describió a los funcionarios agresores de la siguiente manera: “*uno era morocho, pelo corto, alto, de entre 1.70 y 1.80 de estatura, de entre 30 y 40 años de edad, de tez oscura, cree que de nombre Martin; otro gordito, de pelo ni tan corto ni tan largo, de entre 1.60 y 1.70 de estatura, de aprox. 30 y 35 años, cree que de nombre Gustavo. Que son los únicos efectivos que puede describir. Que estos son los mismos que posteriormente los trasladaron hasta Batán”.*

6. El 18 de junio de 2014, la Jueza de Garantías del Joven María Fernanda Di Clemente, a instancias del Fiscal interviniente Carlos María Russo con adhesión de los abogados defensores, dispuso la nulidad del acta del procedimiento de aprehensión de A.R.P y M.E.L por haberse advertido la inobservancia de lo establecido en los arts. 18 de la CN en cuanto al debido proceso legal y lo dispuesto en los arts. 257, 258 y 262 del CPPBA, disponiendo el sobreseimiento de los nombrados por no haberse podido acreditar su intervención en el hecho imputado a los mismos (fs. 25/27).

7. El 15 de agosto de 2014 el Agente Fiscal Juan Pablo Lódola requirió a la Comisaría de Miramar que remita copias certificadas del libro de guardia y/o registro en que consten las aprehensiones/AA realizadas el 7 de febrero de 2014, como así también del personal policial que se encontraba de servicio el mencionado día. El informe del personal de guardia fue rubricado por la Sargento Marisa García y acompañado a fs. 33.

Las copias de los registros de libros de la dependencia, se incorporaron a fs. 35/45.

8. J. J. G declaró el 1 de septiembre de 2014 en la Fiscalía 7 (fs. 48/vta). Dijo que “*fue detenido junto al denunciante A.R.P. Que observó el momento en que lo golpearon a su amigo, tanto al momento de la aprehensión como posteriormente en la comisaría. Refiere que a A.R.P lo dejaron en un cuarto y el declarante desde el calabozo observó*

cómo era golpeado por los efectivos policiales, ya que hay una ventana o ventanal grande que deja ver la cocina, lugar en que se encontraba A.R.P. Refiere que eran alrededor de siete efectivos masculinos, todos uniformados, los que le propinaban golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, le desfiguraron el rostro. Preguntado si puede describir a los agresores: refiere que si, uno era flaquito, alto (1,85 aprox. de altura), de bigote, morocho, pelo corto, de entre 40 y 45 años de edad, que se identificó como jefe de la Comisaría de Miramar. Otros dos sujetos morochos, de pelo corto, de entre 29 y 30 años, de entre 1,70 y 1,80 de altura, que fueron los que mas lo golpearon. Respecto de los restantes efectivos, no puede brindar una descripción pero en caso de verlos los reconocería al igual que a los sujetos descriptos. Que al declarante también lo golpearon, es mas recuerda que se turnaban, lo golpeaban a él y luego iban a pegarle a A.R.P, a quien lo habían dejado tirado boca abajo en el piso. Preguntado si fue revisado por un médico refiere que sólo vio un médico de policía, pero no concurrió a la asesoría pericial".

9. El 3 de noviembre de 2014, el Fiscal Lodola dispuso convocar a la Fiscalía para notificarles el contenido del art. 60 CPPBA a los siete funcionarios que estuvieron presentes durante el procedimiento de aprehensión y a los diecinueve agentes policiales que se hallaban de servicio el día del hecho.

Los siete funcionarios que intervinieron en el procedimiento fueron:

1. Oficial Damian Cecilio MERLO.
2. Subteniente Sergio Martín MEIRE.
3. Sargento Carlos DOMENECH.
4. Sargento Juan Rodolfo MUJICA.
5. Sargento Alejo Guillermo LOPEZ.
6. Subayudante Leandro Adrian TODARO.
7. Sargento Matías German VILA.

Los diecinueve funcionarios de servicio en la Comisaría de Miramar el día del hecho fueron:

1. Oficial Principal Rodrigo ERNETA.
2. Oficial Principal Hugo GARCIA.
3. Capitan Juan Emilio SANCHEZ.
4. Teniente Primero Juan Jose AGUIRRE.
5. Teniente Primero Amadeo Alberto ABRAHAM.
6. Subteniente Luis Ariel LUNA.
7. Sargento Sebastián Patricio DIAZ.
8. Oficial Juan Pablo CASTORINA.
9. Mayor Oscar Evaristo GONZALEZ.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

10. Capitan Pedro Alberto FELICE.
11. Capitan Angel Custodio SANCHEZ.
12. Sargento Cristian Andres GALANTE.
13. Subteniente Eduardo Juan Martin VALDEZ.
14. Sargento Flavio Alejandro GALANTE.
15. Sargento Diego Ariel LUDUEÑA.
16. Sargento Gabriel Alejandro LUCENA.
17. Sargento Carlos David CABRERA.
18. Oficial Pablo Alejandro MANSILLA.
19. Sargento Maximiliano PERALTA.

10. El 10 de abril de 2015, es decir un año y dos meses después de formulada la denuncia, la Fiscalía convocó a J. J. G y M.E.L a realizar los reconocimientos en rueda de personas de los sospechosos Alejo Guillermo LOPEZ y Leandro TODARO (fs. 114/vta).

En igual sentido, dispuso concretar diligencias de reconocimiento por fotografías de Damian Cecilio MERLO, Sergio Martin MEIRE, Carlos DOMENECH, Juan Rodolfo MOJICA, Matías German Cesar VILLA, Rodrigo Sebastian ERNETA, Juan Emiliano SANCHEZ, Luis Ariel LUNA, Sebastian Patricio DIAZ y Juan Pablo CASTORINA Finalmente, consideró que no correspondía realizar la diligencia con los funcionarios que no tuvieron contacto con la víctima: Luciano GIL, Luis María STANSIUK, Juan José AGUIRRE, Angel Custodio SANCHEZ, Oscar Evaristo GONZALEZ, Pedro Alberto FELICE, Cristian Andres GALANTE, Eduardo VALDEZ, Flavio GALANTE, Diego LUDUEÑA, Gabriel LUCENA, Carlos CABRERA, Pablo MANSILLA y Maximiliano PERALTA.

El 5 de mayo de 2015, el Instructor Judicial Alejandro GALVAN, practicó un Informe indicando que el letrado Alejandro Kolodziej, de la Defensoría Oficial 6, se comunicó con el nombrado informándole que los sospechados Alejo Guillermo LOPEZ y Leandro Adrian TODARO se negaron a realizar la diligencia de reconocimiento en forma personal, requiriendo se concrete la misma por fotografías.

11. El día 28 de mayo de 2015 M.E.L compareció a realizar la diligencia de reconocimiento por fotografías (fs. 188/191vta).

Al comienzo de la diligencia dijo recordar sólo a dos de los policías. Describió a uno de ellos como *“gordito, tez clara, blanco, de aproximadamente 1,70m”* y al restante como *“morocho o negrito de tez, alto, flaco pelo corto, rapado a los costados”*.

En la primera tanda de cuatro fotografías, donde se encontraba el imputado Alejo Guillermo LOPEZ, M.E.L no reconoció a nadie.

En la segunda ronda de imágenes, identificó al imputado Leandro TODARO de la siguiente manera: *“me parece que la persona ubicada en la posición nº 2 de la rueda es el policía que describí en primer término y participó golpeando a A.R.P”*.

En la tercer y cuarta rueda, donde se encontraban los sospechados Juan Emiliano SANCHEZ y Juan Rodolfo MOJICA, el testigo M.E.L no identificó a nadie.

En la quinta tanda de fotos, donde se encontraba en primer término el imputado Sebastián Patricio DIAZ, M.E.L identificó a Martín Eduardo BELIZ, quién no resultaba ninguno de los sospechados. Dijo a su respecto *“me parece que la persona ubicada en la posición 4 es la persona que describí en segundo término, el cual participó de la agresión de la cual fue víctima A.R.P”*.

En la sexta rueda, donde se encontraba el imputado Juan Pablo CASTORINA, M.E.L no identificó a nadie.

En la séptima rueda, donde se encontraba en primer término el imputado Matías Germán César VILLA, el testigo M.E.L identificó a Alberto Abel TORRES, quién no resultaba imputado. Dijo: *“reconoce a la persona ubicada en la posición nro. 4, el cual es mas parecido a la persona que describí en segundo término, es decir al mas alto de los dos policías, notando como diferencia con el día del hecho que en la foto posee el pelo mas corto. Asimismo manifiesta que esta persona es mas parecida que la que señaló previamente en la rueda identificada con la letra “E”*.

En la octava ronda de reconocimiento, se encontraba en primer lugar la fotografía del imputado Rodrigo Sebastian ERNETA. Sin embargo, M.E.L identificó a la persona ubicada en la posición 3, de nombre Adolfo Ceferino MONZON, quién no está imputado. Dijo: *“la persona ubicada en la posición nro. 3 es mas parecido al policía petiso, notando como diferencia con el día del hecho que esta persona es más parecida que la que señaló previamente en la rueda identificada con la letra B (es decir la segunda rueda).*

En la novena rueda de reconocimiento se encontraba en primer término la fotografía del sospechado Carlos Alberto DOMENECH. Dijo M.E.L: *“reconoce con dudas a la persona ubicada en la posición nº1, manifestando que resulta ser el policía que describió como el mas bajito, aclarando que en la foto tiene el pelo mas corto a los costados que el día del hecho, expresando que ésta persona es más parecida que las que ya sindicó en las ruedas B y H” (por la segunda rueda y la octava).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la décima rueda se encontraba presente en primer lugar el sospechado Sergio Martin MEIRE. El testigo M.E.L declaró: “con total seguridad reconoce a la persona ubicada en la posición nro. 1 como el policía alto que participó en el hecho, no notando ninguna diferencia física alguna con el día del hecho. “

En la undécima rueda se encontraba en primer término el sospechado Luis Ariel LUNA y en la duodécima ronda en primer término el imputado Cecilio Damián MERLO. En ambas ruedas, el testigo M.E.L no identificó a ninguno de los nombrados.

12. El 17 de julio de 2015, la Fiscalía interviniente remitió la investigación al Cuerpo Auxiliar Técnico de Instructores (CATI) de Fiscalía General, con la finalidad de practicar el reconocimiento en rueda de los sospechados por el testigo J. J. G.

Un año y dos meses después, se agrega un informe elaborado por el Instructor Judicial Alejandro Daniel GALVAN, del Ministerio Público Fiscal, quién dice: “*que en reiteradas oportunidades se intentó ubicar al testigo J. J. G, el cual por razones laborales nunca podía ausentarse de su trabajo, postergando la medida solicitada hasta tanto el mismo tenga posibilidades de comparecer sin perder su trabajo*”.

No consta en el legajo **las formas** en que se “pretendió ubicar al testigo J. J. G” (art. 237 CPPBA).

Tampoco consta en el legajo que **la efectiva notificación** del testigo J. J. G de su convocatoria a la diligencia de reconocimiento de personas (art. 237 CPPBA).

El 29 de septiembre de 2016, el Instructor GALVAN realiza un nuevo informe (fs. 261) indicando que para esa jornada se convocó nuevamente al testigo J. J. G, *encomendando la notificación del mismo a un abogado particular* (Gonzalo La Menza).

En ese informe, el funcionario público GALVAN indica que se comunicó con el abogado La Menza “el cual me manifestó que había notificado al nombrado en reiteradas oportunidades y que le mismo se haría presente a las 11hs cuando saliera del trabajo”.

Luego dice GALVAN “al no haber concurrido a la hora mencionada, procedí a comunicarme al abonado (figura el número) y mantuve conversación con J. J. G, el cual me manifestó que no iba a concurrir a la diligencia propuesta porque estaba trabajando y que no tenía intenciones de concurrir”.

La Fiscalía no empleó el procedimiento previsto en el art. 239 del CPPBA para los casos de testigos que no se presenten a declarar.

13. El 26 de julio de 2017 se convocó a la Fiscalía de Instrucción al denunciante A.R.P. Se le volvió a consultar si estaba en condiciones de reconocer a los efectivos intervinientes en el hecho, respondiendo en forma negativa, aclarando “no puedo reconocer a los sujetos que me golpearon, ni ahora ni en su momento, ya que fueron muchos efectivos, recuerdo que fueron mas de 16 policías”.

Se le preguntó si tiene contacto con el testigo J. J. G, respondiendo en forma negativa, agregando “que lo crucé un par de veces en la calle, pero no tengo idea dónde se encuentra, ni tengo trato con él. En relación a la causa, ya pasó tanto tiempo que no tengo interés en que continúe”.

A la fecha de ampliar su testimonio, A.R.P se encontraba detenido en la Unidad Penal XV.

14. El 9 de agosto de este año, el Fisca Arevalo pidió el sobreseimiento de Damian Cecilio MERLO, Sergio Martín MEIRE, Carlos DOMENECH, Juan Rodolfo MUJICA, Alejo Guillermo LOPEZ, Leandro Adrian TODARO, Matías German VILA, Rodrigo ERNETA, Hugo GARCIA, Juan Emilio SANCHEZ, Juan Jose AGUIRRE, Amadeo Alberto ABRAHAM, Luis Ariel LUNA, Sebastián Patricio DIAZ, Juan Pablo CASTORINA, Oscar Evaristo GONZALEZ, Pedro Alberto FELICE, Angel Custodio SANCHEZ, Cristian Andres GALANTE, Eduardo Juan Martin VALDEZ, Flavio Alejandro GALANTE, Diego Ariel LUDUEÑA, Gabriel Alejandro LUCENA, Carlos David CABRERA, Pablo Alejandro MANSILLA y Maximiliano PERALTA.

15. Se ha documentado en esta investigación que A.R.P **fue golpeado el día de su detención**, concretada por personal de la Comisaría de Miramar el 7 de febrero de 2014. Se ha probado además que esos golpes fueron propinados en una pieza ubicada en el interior de la Comisaría de Miramar.

Los hematomas y golpes, así como la sugerencia de derivación al área de cirugía plástica y de producción de RX y TAC de cráneo **fueron documentados por cuatro profesionales médicos de distintas instituciones** que lo examinaron el día del hecho (la médica de policía, un médico del Hospital de Miramar y dos médicos del Hospital Interzonal de Mar del Plata).

En ese estado llegó a la audiencia ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, **promoviendo la jueza la respectiva denuncia penal.**

A.R.P dijo que los golpes los sufrió en “una pieza al fondo de la Comisaría de Miramar donde además *“Me bajaron los pantalones, me querían meter un palo. Que esto lo hicieron delante de Matias”*

M.E.L fue testigo de esa golpiza *“el declarante se encontraba esposado y lo habían dejado de pie, mirando contra la pared, al escuchar a A.R.P gritar y sufrir, se daba*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vuelta para mirar y observaba cómo era golpeado por los efectivos. Recuerda que eran un montón de efectivos, alrededor de 10 personas. Que le pegaban piñas y patadas por todo el cuerpo, lo golpeaban a A.R.P porque J. J. G les manifestó que éste era quién manejaba el vehículo.”

J. J. G también fue testigo de esa golpiza: “observó el momento en que lo golpearon a su amigo, tanto al momento de la aprehensión como posteriormente en la comisaría. Refiere que a A.R.P lo dejaron en un cuarto y el declarante desde el calabozo observó cómo era golpeado por los efectivos policiales, ya que hay una ventana o ventanal grande que deja ver la cocina, lugar en que se encontraba A.R.P. Refiere que eran alrededor de siete efectivos masculinos, todos uniformados, los que le propinaban golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, le desfiguraron el rostro”.

En este marco, el **sobreseimiento peticionado por la Fiscalía no puede prosperar.**

Si bien el Ministerio Público Fiscal caratuló los autos como: “Severidades, vejaciones y/o apremios ilegales”, lo cierto es que nos encontramos frente a un hecho de gravedad político institucional que debe ser calificado como constitutivo del delito de tortura: la gravedad de los dolores y sufrimientos infligidos a la víctima determina la aplicación de esta calificación legal.

No puede clausurarse la investigación penal sin contar con el reconocimiento de personas del testigo J. J. G.

Más allá de las **incomprensibles demoras** en que se ha incurrido para concretar la diligencia, el modo en que el Ministerio Público Fiscal ha procurado **establecer contacto con un testigo de un caso de violencia institucional** que tiene imputados a 26 funcionarios policiales de la Comisaría de Miramar, implica un **desconocimiento palmario de todos los protocolos establecidos en la materia.**

Desde el año 2001 rige la Reolución 1390 dictada por el entonces Procurador Eduardo Matías de la Cruz. La misma establece que el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, a través de cada uno de sus integrantes deberá brindar máxima atención y especial importancia en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones a los hechos delictivos vinculados con torturas, apremios ilegales y delitos económicos que afecten el interés colectivo, como asimismo a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, debiendo los Fiscales titulares llevar adelante las investigaciones penales por esos hechos, sin posibilidad de ejercer las facultades delegatorias prescriptas por los arts. 267 y 293 del CPPBA.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en su Informe de Derechos Humanos en Argentina 2016 dedica su capítulo Sexto a la “Investigación y sanción judicial de casos de tortura” (Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2016).

En dicho documento remarca los problemas sistémicos del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para investigar delitos complejos, como los que se cometen en los lugares de encierro, lo que deriva en la incapacidad del Poder Judicial de brindar una respuesta efectiva a las víctimas de Torturas y Apremios Ilegales, particularmente cuando se trata de determinar la responsabilidad de la policía.

En el mencionado Informe se indica: “En este tipo de hechos, **los testigos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, sobre todo cuando se trata de personas privadas de su libertad, cuya vida cotidiana está a cargo de agentes que forman parte de la misma fuerza policial o penitenciaria denunciada. Estas personas pueden ser amenazadas, coaccionadas o agredidas.**” (p. 195)

El informe agrega: “En este escenario es imprescindible que el Estado, sobre todo a través de las órdenes emanadas del Poder Judicial, **proteja a víctimas y testigos para que sean libres de aportar testimonios fiables si temer represalias.** Cuando, como ocurre en general, no se garantizan esas condiciones, los testimonios no se incorporan de manera adecuada y se perjudica gravemente la investigación”.

Ante la persistencia de los problemas que afectaban las investigaciones penales en casos de torturas, el CELS junto a la Comisión Provincial por la Memoria y otras instituciones lograron la elaboración de un protocolo para la actuación de los Fiscales, plasmado en la **Resolución General de la Procuración Bonaerense Nº 271/15 “Guía de Investigación de casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro”**.

En ese documento, la entonces Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia María del Carmen Falbo afirmó: “Que los casos de torturas, severidades, vejaciones y apremios ilegales acaecidos en ámbitos de encierro **merecen especial atención a la hora de efectuarse las investigaciones preliminares,** puesto que al ocurrir dentro de instituciones cerradas a cargo de los posibles imputados, **las víctimas y/o testigos se encuentran en un elevado estado de vulnerabilidad y desventaja**”.

El citado instrumento agrega:

“Resulta imperiosa la unificación de criterios y metodologías seleccionadas por los funcionarios del Ministerio Público Fiscal para llevar a cabo en las investigaciones preliminares en estos hechos acaecidos en ámbitos de encierro.

*Que una Guía de tales características establecerá el modo de proceder en estas investigaciones, fijando pautas mínimas a ser **aplicadas por los mencionados funcionarios, a la hora de recabar prueba, proteger a las víctimas y/o testigos, a fin de garantizar el debido proceso, principio constitucionalmente consagrado**”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el **Anexo a la Resolución General Nº 271/15** de Procuración se establece una Guía de Investigación en casos de Severidades, Vejaciones y Apremios ilegales, **vigente desde el 13 de abril de 2015.**

El **artículo 12** de dicha Guía establece la posibilidad de hacer uso de diversos institutos (declaración bajo reserva de identidad, secreto del legajo fiscal), a los que cabe incluir los mecanismos tradicionales de protección a testigos, que en el caso no se advierte hayan sido siquiera informados al testigo J. J. G.

En segundo lugar, además de encontrarse pendiente la diligencia de reconocimiento de personas del testigo J. J. G para identificar a los funcionarios que aplicaron torturas a A.R.P, la ausencia de esa determinación no impide **formular imputación penal bajo las distintas modalidades que el legislador ha contemplado para estos casos.**

En efecto, nada se ha explorado sobre la posible **responsabilidad penal de los funcionarios policiales de jerarquía superior, que por dolo o imprudencia puedan haber generado las condiciones propicias para la ejecución de las torturas (omisiones funcionales de evitación dolosa y culposa de los arts. 144 cuarto inc. 1º y 144 quinto), ni acerca de la responsabilidad penal de funcionarios de jerarquía inferior que se encontraban cumpliendo funciones en la Comisaría de Miramar durante la brutal golpiza sufrida por A.R.P y no formularon la respectiva denuncia penal por ese grave delito,** generándose diversas alternativas de imputación a tenor del art. 144 cuarto del Código Penal y/o art. 277 apartado “d”, con su respetivo agravante previsto en el apartado “d” del tercer párrafo del mismo ordenamiento sustantivo.

El delito de imposición de torturas o apremios ilegales puede ser cometido tanto por una acción como una omisión dolosa por medio del cual se llegue a idéntico resultado lesivo.

Por otra parte, como destaca Rafecas la tortura rara vez se impone por un único autor; “al contrario, la experiencia indica de un modo constante que se trata de una empresa criminal, en donde son varias las personas que actúan con un claro reparto de roles y es así que en esa distribución de tareas, no todos los que tienen en sus manos el co-dominio funcional del hecho y despliegan comportamientos activos en la etapa ejecutiva o consumativa impondrían de propia mano las torturas, sin perjuicio de lo cual, como ya se vio, todos ellos serán coautores. En tal sentido, en la realización conjunta de este delito, es posible la coautoría entre uno o varios autores comisivos y uno o varios autores comisivos y uno o varios autores por omisión, ya que realizan el

mismo tipo penal e infringen un deber común de custodia o protección cuya vulneración los hace a todos coautores” (Rafecas, Daniel “El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de Derecho”, p. 187, Didot, 2016).

En tercer lugar, **el funcionario policial Sergio MEIRES fue identificado con absoluta seguridad por el testigo M.E.L como uno de los que participó en las torturas aplicadas a A.R.P.** Además, se ha documentado que fue el funcionario que trasladó a A.R.P al HIGA para su atención médica inmediata, como consecuencias de las lesiones que presentaba después de ser objeto de la brutal golpiza (ver informe médico rubricado por la Dra. María AZORLAZA a fs. 7).

En ese marco, más allá de las diligencias pendientes de concreción, con los elementos probatorios ya presentes a la fecha, **el sobreseimiento de MEIRES resulta inadmisibile.** Valoro en particular **los indicios de oportunidad** derivados de su comprobada presencia en la Comisaría de Miramar, cumpliendo funciones en el horario de los hechos y de resultar el funcionario policial que trasladó a A.R.P al HIGA luego de las torturas que le fueran causadas, sumados a la imputación directa que contra el nombrado ha formulado el testigo M.E.L.

En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la Fiscalía General, en estricta aplicación de lo previsto en el art. 326 del Código Procesal Penal.-

16. Finalmente, el caso que nos ocupa impone que se hagan una serie de observaciones desde la función jurisdiccional, orientadas a repensar críticamente la respuesta que brinda el sistema penal a un ciudadano que denuncia un caso de violencia institucional, sea que el mismo se encuadre luego bajo la figura de Torturas o Apremios Ilegales.

En particular, esa necesidad de reorientar las formas en que se investigan hechos de esta naturaleza, se evidencia a poco que se analizan las estadísticas en la materia, que tienen como dato central la impunidad de estos hechos, con denuncias que culminan en sobreseimientos o archivos de rutina (Rafecas, Daniel “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, p. 61, Del Puerto, 2010).

La Comisión Provincial por la Memoria destaca que la impunidad de la tortura “se materializa en la ineficacia del sistema de justicia bonaerense y federal para controlar y sancionar a los responsables de violaciones, así como con la insuficiencia de los mecanismos institucionales de prevención existentes. Hay un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos” (Informe Anual 2011, p. 77).

Atendiendo a esa realidad compleja, en el año 2014 la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 14.687, que crea en el ámbito del Ministerio Público, 21 Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Entre los fundamentos de la ley se afirma: “de la cantidad de denuncias formuladas, muy pocas conducen a investigaciones judiciales conducentes, concluyendo en la abrumadora mayoría de los casos en la impunidad de aquellos hechos. La deficiente respuesta judicial obedece a diferentes causas, retrasos injustificados en las actuaciones, erróneas calificaciones jurídicas –casos de tortura subsumidos en apremios ilegales-, actuación en la investigación de la misma fuerza de seguridad de quien se denuncia su responsabilidad, falta de capacitación de los funcionarios judiciales que intervienen en las pesquisas e investigaciones judiciales, entre otras”.

La competencia de las Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional conforme el texto de la ley 14.687 se extiende en la etapa de instrucción y juicio sobre aquellos hechos que se encuentren subsumidos en los delitos previstos en los arts. 79, 80, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 106, 119, 120, 124, 141, 142, 142ter, 143, 144, 144bis, 144ter, 144 quater, 149bis, 150, 151, 248, 249, 250, 270 y 277 del Código Penal y en los que se encuentren denunciados o se sospeche la responsabilidad de agentes estatales, personal que cumpla tareas en servicios y efectores de la salud pública, miembros de las fuerzas de seguridad y/o del servicio penitenciario, como modalidades de prácticas abusivas e ilegales del poder coercitivo estatal.

Expresamente, el artículo 4 de la ley asigna al Departamento Judicial Mar del Plata una Unidad Funcional especializada en Violencia Institucional.

Al día de la fecha esa ley no tiene efectivo cumplimiento en el Departamento Judicial Mar del Plata, pese a que existen diversas fiscalías temáticas orientadas a la persecución penal de delitos de otra índole.

La Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2017 ha destacado sobre este punto que “otra deuda irresuelta en nuestro sistema de justicia es la demorada implementación de las fiscalías especializadas en violencia institucional, cuya creación se realizó a través de la sanción de la Ley 14.687, reconociendo expresamente la violencia estatal y haciendo lugar a los reclamos de organismos de defensa de los derechos humanos. Dicho reconocimiento ha quedado trunco, ya que estas fiscalías temáticas excepcionalmente se han puesto en funciones de manera limitada en escasos departamentos judiciales, mientras que en la mayoría no se ha avanzado al respecto, generando una evidente desigualdad de los ciudadanos frente a las condiciones en que se brinda el servicio de justicia. A más de dos años de la sanción de la ley, en la que se han depositado muchas expectativas dado que su meta es la

creación de 21 fiscalías en todo el territorio bonaerense, el poder Ejecutivo no ha cumplido aun con la manda de “realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para lograr el cumplimiento de la Ley”, según emana del artículo 11. Tal desidia provoca un retraso en la implementación de políticas de derechos humanos, lo que, a su vez, contrasta con las políticas de seguridad que crea e incrementa la cantidad de efectivos de las policías locales y la saturación de los territorios (fundamentalmente el Conurbano) mediante el despliegue de fuerzas de seguridad provinciales y nacionales” (p. 80).

Este caso puntual pone de manifiesto la necesidad de poner en funciones en el Departamento Judicial Mar del Plata a la Fiscalía especializada en Violencia Institucional, creada por ley 14687 del año 2014.

Veamos las razones. La Fiscalía que recibió la denuncia de la Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil por las torturas que sufrió A.R.P se encontraba en turno en todo el Departamento Judicial Mar del Plata, recibiendo una multiplicidad de denuncias por delitos del más diverso tenor, que generan en cada turno diferentes intervenciones con pedidos de detención, registro de domicilio, restricciones de acercamiento, requisas, intervención de comunicaciones, audiencias, etc. En ese marco asumió la investigación de la presente denuncia.

Si bien al momento del inicio de este proceso aún no regía la ley 14687, no puedo dejar de destacar que sí se encontraba operativa la citada resolución 1390, que exhorta a los fiscales a brindar “máxima atención y especial importancia en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones” a los hechos de tortura y apremios ilegales. Por otra parte, también se advierte que luego del dictado de la ley 14687, la investigación -que aún hoy no se encuentra concluida- debió pasar a la órbita de una fiscalía con competencia específica en la materia.

Como ya se expuso anteriormente, la Fiscalía tardó cuatro meses en recibirle declaración a la víctima; un año y dos meses en ordenar la diligencia de reconocimiento de personas con los dos testigos que declararon haber visto lo sucedido en la Comisaría de Miramar; un año y tres meses en concretar el reconocimiento por fotografías a través de M.E.L y nunca logró realizar el reconocimiento por fotografías del testigo J. J. G pese a que el mismo dijo estar en condiciones de identificar a los autores.

Además, no se concretó inspección ocular alguna en la Comisaría de Miramar, en particular en la habitación señalada por la víctima y los testigos como el espacio donde se aplicaron las torturas.

Lo expuesto determina que desde el inicio del proceso el Ministerio Público Fiscal no observó las pautas que prevé –ni otras similares- el Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ilegales y torturas, del que el Protocolo de Estambul se considera parte integrante (Resolución PGN N°3/11). Éste establece que una vez recibida la noticia del delito, el fiscal debe procurar el resguardo urgente de la víctima y de la prueba: recepción inmediata de la declaración de la víctima, identificación de testigos, “urgente allanamiento” del establecimiento en el que ocurrió el hecho, secuestro de documentación, imágenes e indumentaria, confección de cuadro de autoridad en funciones en el establecimiento, etc.

Por otra parte, de abril de 2015 en adelante, fecha en la que entró en vigencia la **Resolución General de la Procuración Bonaerense N° 271/15 “Guía de Investigación de casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro”**, no se cumplió con las indicaciones de esta resolución, en particular, en la forma de convocar al testigo J. J. G y de informarle los distintos mecanismos institucionales de protección a testigos en casos de violencia institucional.

Todo esto en una causa donde desde el momento inicial de la pesquisa hubo cuatro informes médicos diferentes que verificaron las lesiones que registraba A.R.P y dos testigos que, a diferencia de lo que suele ocurrir con esta clase de denuncias, observaron personalmente la golpiza en el interior de la Comisaría de Miramar.

En este contexto estimo imprescindible formular una recomendación jurisdiccional dado que, como enseña Gargarella, por un lado el Poder Judicial es la institución que *recibe las quejas* de quienes son, o sienten que han sido, *tratados indebidamente en el proceso político de toma de decisiones* y por otra parte, los jueces se encuentran institucionalmente bien situados para *enriquecer el proceso deliberativo* y ayudarlo a *corregir algunas de sus indebidas parcialidades*, teniendo a su alcance una diversidad de herramientas para facilitar esa tarea y hacerlo de un modo respetuoso de la autoridad democrática (Gargarella, Roberto “Teoría y Crítica de Derecho Constitucional”, p. 969, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).

Ese catálogo de alternativas **ya ha sido puesto en práctica por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”** [3 de mayo de 2005] (Robbins, Jeremy “Re-leyendo los casos: “Brown v. Borrada de Education”, “Marbury v. Madison” y Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”: lecciones para el litigio estratégico en Argentina”, Nueva Doctrina Penal 2007/A, Del Puerto Buenos Aires, 2007).

Sin embargo, declarar que la situación bajo análisis viola un derecho o un parámetro legal, implica **convertir a los jueces en partícipes protagónicos del diálogo democrático**, sin invadir la esfera de acción que le corresponde a los demás poderes (*incluso por razones derivadas de la legitimidad democrática*) y por otra parte, **alertar sobre la violación de una norma constitucional (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sancionada por Ley 23.562)**, con el objeto que, a partir de la experiencia de este caso, se ponga en funcionamiento en el Departamento Judicial Mar del Plata la Fiscalía especializada en Violencia Institucional creada por ley 14687 .

En esa línea, corresponde recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Iván Eladio Torres contra la República Argentina” dispuso una serie de recomendaciones para que el Estado Argentino garantice el efectivo cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Sentencia de 26 de agosto de 2011).

Del mismo modo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en las Observaciones Finales -2004- ha recomendado al estado argentino que adopte todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de la Argentina, en particular: “a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas; (...) d) Garantice que las obligaciones de la convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la convención en todo el territorio del Estado parte; se recuerda al Estado parte que la responsabilidad internacional del Estado incumbe al Estado nacional aunque las violaciones hayan ocurrido en las jurisdicciones provinciales (Comité contra la Tortura CAT/C/cr331/1, 10 de diciembre de 2004).

Por los fundamentos expuestos es que

RESUELVO:

1. RECHAZAR el pedido de sobreseimiento de Damian Cecilio MERLO, Sergio Martín MEIRE, Carlos DOMENECH, Juan Rodolfo MUJICA, Alejo Guillermo LOPEZ, Leandro Adrian TODARO, Matías German VILA, Rodrigo ERNETA, Hugo GARCIA, Juan Emilio SANCHEZ, Juan Jose AGUIRRE, Amadeo Alberto ABRAHAM, Luis Ariel LUNA, Sebastián Patricio DIAZ, Juan Pablo CASTORINA, Oscar Evaristo GONZALEZ, Pedro Alberto FELICE, Angel Custodio SANCHEZ, Cristian Andres GALANTE, Eduardo Juan Martin VALDEZ, Flavio Alejandro GALANTE, Diego Ariel LUDUEÑA, Gabriel Alejandro LUCENA, Carlos David CABRERA, Pablo Alejandro MANSILLA y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Maximiliano PERALTA que fuera formulado por el Señor Agente Fiscal Leandro Arevalo (arts. 321 y 323 a contrario CPPBA).

2. REMITIR las presentes actuaciones al Señor Fiscal General Departamental Fabián Fernández Garello en los términos del art. 326 del CPPBA.

3. RECOMENDAR a partir de la experiencia del presente caso, **la puesta en funcionamiento en el Departamento Judicial Mar del Plata de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio especializada en Violencia Institucional creada por ley 14.687 del año 2014**, como también el **cumplimiento efectivo de la Resolución 1390 y de la Resolución General de la Procuración Bonaerense N° 271/15 “Guía de Investigación de casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro”**, comunicando el contenido de la presente resolución al Sr. Procurador General de la Provincia de Buenos Aires Julio Marcelo Conte-Grand y al Sr. Fiscal General del Departamento Judicial Mar del Plata, Fabián Fernández Garello. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (Subsecretaría de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad) y a la Comisión Provincial por la Memoria.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ante Mi:

En la misma fecha se libraron copias de la presente resolución para el Sr. Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, el Sr. Fiscal General del Departamento Judicial Mar del Plata, el Señor Subsecretario de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y la Comisión Provincial por la Memoria.

En ____ del mismo se remitió a la Fiscalía General Departamental.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA